



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00091-00
DEMANDANTE: JAIME MOLINARES IMITOLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a estudiar la presente demanda para su admisión, no obstante, se evidencia que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...)

En el presente caso, al examinar la actuación se observa que este Despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que el demandante señor JAIME MOLINARES IMITOLA, laboró y tuvo su última cotización como servidor público, como empleado de la Rama Judicial, tal como consta en la historia laboral allegada con la demanda.

Ahora bien, pretende el actor que la justicia laboral le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de vejez que le fuere reconocida, y con fundamento en ello, aspira que se condene a dicha entidad a reconocer y pagar la diferencia pensional generada a



su favor. En tal sentido, es claro que la prestación que origina el litigio surge de una relación legal regida entre un empleado público y una entidad pública, razón por la cual y frente a la normatividad contencioso administrativa vigente, esta jurisdicción no está llamada a conocer de la presente reclamación.

De suerte, que siendo de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de las pretensiones de la presente demanda, debe el Juzgado ordenar su remisión el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR Falta De Jurisdicción para conocer de la presente demanda promovida por el señor JAIME MOLINARES IMITOLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: REALIZAR las respectivas anotaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031a101b5c984acb120e71eda2bf696ce23a5080942abe1f46e1c1d5ba7b7db7**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>